

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01401-00 (Acción de Tutela)

Procede el despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor GABRIEL DE JESÚS VIDAL, contra el DATACREDITO-EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNIÓN, manifestando la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y a la información cierta, suficiente, clara y oportuna.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta en: i) El accionante presentó un derecho de petición a las accionadas, donde solicitó un reporte del historial registrado en dichas centrales de riesgo, para el acogimiento a la nueva ley de borrón y cuenta nueva LEY 2157, protección al buen nombre; más sin embargo al término de 48 horas como lo especifica la ley de habeas data, no se ha recibido respuesta alguna. ii) Manifiesta el accionante, que según lo establecido en el artículo 09 de la Ley 2157 de 2021, la cual entro en vigencia el día 29 de octubre de 2021, los titulares de la información que se encuentren al día o extinga sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha en que la obligación sea reportada en estado al día o en cualquier estado de extinción de la misma. iii) Indica que quien debe emitir el historial crediticio que no tiene ningún costo y es la información privada del petente, es datacredito para poder tener en cuenta las acciones legales en contra de las fuentes. iv) Arguye que de conformidad a lo establecido en el literal a del artículo 4 de la Ley de Habeas Data, la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y que se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; por lo que datacredito debió haber realizado periódica y oportunamente actualización y rectificación de los datos toda vez que la fuente reporta el estado de la obligación.

2. Pretende el peticionario que se le conceda el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la información cierta, suficiente, clara y oportuna; como consecuencia se le ordene a Datacredito dar respuesta clara precisa, concisa y de fondo al derecho de petición, que se le brinde un trato digno, justo, respetando su derecho al habeas data, derecho de petición y debido proceso, eliminar el reporte negativo por haber trascurrido más de 67 meses desde que se otorgaron los créditos, decretar la caducidad de la deuda y aplicar en el sistema la ley de borrón y cuenta nueva.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 30 de noviembre de la presente anualidad, ordenándose notificar a las accionadas para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y se ordenó la vinculación de la Superintendencia Financiera, Banco de Bogotá, Qnt S.A.S, Grupo Éxito y Tarjeta Tuya Alkosto.

4. Mediante providencia adiada 09 de diciembre de 2022, se ordena la vinculación de la agencia NOVARTEC.

5. Almacenes Éxito S.A, manifiesta que no es la entidad quien se debió

vincular por pasiva, en tanto, no es esa sociedad la emisora o responsable de las tarjetas de crédito marca “Éxito” y por ello, mucho menos la que reconoce la prescripción, ni actualiza datos financieros; por lo tanto el llamado a dar respuesta es la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, quien emite los extractos bancarios de la tarjeta de crédito marca “Éxito”, por lo que solicita desvincularlos de la presente acción.

6. Tarjeta Tuya Alkosto (Colombiana de Comercio S.A), manifiesta que el accionante es titular de un producto de financiamiento la cual es emitida por TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, en ese sentido Colombiana de Comercio S.A y Tuya Compañía de Financiamiento S.A son personas jurídicas completamente diferentes y autónomas, por lo que solo existe una alianza comercial entre estas para ofrecer a los consumidores un servicio de financiación para la adquisición de bienes y servicios comercializados por los establecimientos asociados; finalmente una vez validado en el sistema de información el accionante no presenta reportes de información financiera ni cartera con COLOMBIANA DE COMERCIO S.A, en ese orden de ideas solicita su desvinculación.

7. Cifin S.A.S-TransUnión, al contestar el llamado a la presente acción indica que el derecho de petición fue contestado dentro del término legal, pues el titular presenta el derecho de petición el 29 de octubre de 2022 y la respuesta fue emitida el 22 de noviembre de 2022 radicado No. 0096213-2022-10-31 el cual satisface los presupuestos correspondientes al núcleo esencial del derecho de petición, como consta en documento adjunto que acompaña la contestación, por lo que teniendo en cuenta que el derecho de petición fue contestado antes de presentar la acción de tutela no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante por lo que se solicita negar las pretensiones de la tutela.

Ahora bien, en cuanto a la permanencia de los datos en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S esta obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes (Art. 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado el Art. 3 de la Ley 2157 de 2021) el cual indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida del algún modo, o si por el contrario permanece insoluta; con relación a la obligación que el accionante esta solicitando la eliminación de su reporte negativo, informa que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S el día 2 de diciembre de 2022 siendo las 14:22:28 se encuentra que las fuentes de la información BANCO DE BOGOTA, GRUPO ÉXITO, TUYA y ALKOSTO no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentran actualmente mora o que habiendo estado en mora en el pasado, por lo tanto no tiene reportes negativos.

Con relación a QNT S.A.S tiene una obligación No. 294843 y según los datos reportados por la fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido más de 8 años desde la fecha en que la misma entro en mora para que opere la caducidad del dato negativo, de manera que el operador esta impedido para proceder a la eliminación como quiera que no ha cumplido el requisito de Ley y tampoco se evidencia que la obligación haya sido pagada y/o extinguida durante la vigencia de la Ley 2157 de 2021 artículo 9, por la cual no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general y/o especial, en ese orden de ideas, el dato negativo continuara en la base de datos de CIFIN S.A.S.

8. La compañía de financiamiento Tuya S.A, responde que no es la encargada de realizar la correspondiente eliminación en la base de datos, pues es a las centrales de riesgo quien les corresponde la presente actuación, adicionalmente los

documentos que permiten probar la relación contractual que existió entre el accionante y la compañía fueron cedidas a la agencia NOVARTEC el 24 de agosto de 2022, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Sin embargo, manifiesta que el 16 de enero de 2015 se dio apertura al cupo de crédito rotatorio por \$500.000 instrumentalizado en una Tarjeta Éxito terminada en 9825, que a la fecha se encuentra en estado cancelado por cesión de cartera. El 16 de mayo de 2016, se dio apertura al cupo de crédito rotatorio por \$1.020.000 instrumentalizado en una Tarjeta Alkosto terminada en 9564 que a la fecha se encuentra en estado de cancelado por cesión de cartera. El accionante presentaba afectación por mora en los vectores de mayo de 2017 hasta la cesión de la cartera presentado más de 30 días de mora. Por lo que, con base a las exigencias normativas que le son propias a los establecimientos de crédito del accionante en calidad de fuente de la información procedió a reportar el comportamiento crediticio del accionante, atendiendo no solo a la realidad de la obligación, sino también a la autorización que previamente confirió para el tratamiento y divulgación de su información crediticia ante los operadores de bancos de datos.

Por lo que, la notificación podrá realizarse por diferentes canales buscando que llegue al consumidor financiero de la manera más expedita por lo que, la compañía para este tipo de créditos notifica a través de los estados de cuenta la información de la obligación hasta la fecha de corte de cada mes, en ese sentido la notificación previa se realizó a través de la remisión del extracto mediante la dirección de correo electrónico gabrielvidalra@gmail.com.

9. La sociedad QNT S.A.S, indico que el accionante presentó a dicha entidad varias peticiones donde a cada una se le dio respuesta en el término de ley, esto es 15, 22 y 28 de noviembre de los corrientes; con relación a la notificación previa al reporte negativo indico que la sociedad no ha realizado un nuevo reporte, lo que se hizo fue darle continuidad al reporte negativo que en su momento había sido efectuado por el Banco de Bogotá, por lo que al no tratarse de un reporte nuevo, la sociedad QNT S.A.S no estaba obligada a llevar a cabo una nueva notificación previa.

Manifiesta que durante el mes de mayo de 2022, se efectuó el proceso de notificación de la cesión de la obligación a QNT S.A.S, enviando por medio de mensaje de texto al número de celular registrado, un enlace de notificación, el cual contenía *“en cumplimiento de la Ley de Habeas Data el reporte de la obligación se continuaría realizando ante las centrales de riesgos dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a la fecha de envió de la comunicación”*, en vista que el accionante no se puso al día se continuo con en el reporte negativo ante las centrales de riesgo, indica que el accionante no a suscrito un acuerdo de pago con la sociedad encontrándose en mora en el pago de la obligación a cargo, en consideración a lo anterior, no es procedente la eliminación del reporte negativo que figura a nombre del accionante ante las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra vigente y en mora; solicitando en ese orden de ideas denegar las pretensiones formuladas por el accionante.

10. La Superintendencia Financiera de Colombia, respondió que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, se encontró antecedente de reclamación relacionada con los hechos de la acción de tutela presentada por el accionante radicada con el número 2022179364 del 31 de octubre de 2022, queja que fue trasladada teniendo en cuenta que las entidades DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNIÓN no están sujetas a la inspección y vigilancia de la

SFC, por lo que se remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio, dicho traslado fue comunicado al accionante el 01 de noviembre de 2022.

Ahora, con relación a las entidades que, si son vigiladas por la Superintendencia Financiera, se tiene que el accionante presentó dos reclamaciones solicitando la corrección del reporte presentado ante las centrales de riesgo; por lo que el Banco Bogotá y Tuya dieron respuesta a la queja, en consecuencia, que no se evidencia una vulneración a los derechos invocados por el accionante, se solicita la desvinculación o en su defecto negarla en lo que respecta a dicha entidad.

11. El Banco de Bogotá, arguye que se debe negar y/o desvincular de la presente solicitud de amparo en el entendido que el accionante no registra reportes negativos en centrales de información financiera por endeudamiento con ese establecimiento Bancario, habiendo sido vendida su cartera a QNT S.A.S, quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información en los términos del Art. 3 de la ley 1266 de 2008, siendo la única entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo. En relación, con la notificación es importante precisar que dicha entidad cumplió con la obligación legal de reportar información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable; finalmente aduce que todo lo anterior fue informado al accionante mediante respuesta del 19 de octubre de 2022 debidamente notificada en la dirección electrónica señalada por el petente.

12. NOVARTEC SAS al responder el llamado a esta queja constitucional manifiesta que dicha empresa no exige ninguna política para recibir las peticiones por parte de los usuarios.

Indica que NOVARTEC SAS realizó la compra de cartera a la Compañía de Financiamiento Tuya S.A por lo cual no fue quien primigeniamente realizó el reporte en centrales de riesgo; esa obligación le correspondía a la Compañía de Financiamiento Tuya S.A y realizó todos los trámites tendientes al notificar la mora y la inclusión en centrales de riesgo por no pago de la obligación en cumplimiento de los requisitos de Ley y con relación a la notificación de la cesión esta se efectuó a través de los correos electrónicos registrados, donde se manifestó que a partir de la fecha iba a realizar el reporte de las obligaciones que estuviera en mora, obligaciones No. (...)9825 y (...)9564 que se encuentran en cabeza del accionante y que tienen 2007 días y 1887 días en mora respectivamente; por esta razón cuenta con un reporte negativo y en ese orden de ideas solicita negar las pretensiones incoadas por el accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege

exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 norma en la que se establece los casos en los cuales procede dicha petición ante entidades particulares, a saber: (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

Con relación al derecho fundamental del debido proceso, establece la Corte que *“(..) El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales(..)”*², pues este es un derecho fundamental que se encuentra en la Constitución Política de Colombia y el cual debe ser aplicable a toda clase de procedimiento que se adelante.

Caso Concreto

En el presente asunto, se debe tener en cuenta que pese al extenso recuento fáctico presentado por el accionante a través del cual relaciona aspectos jurídicos y la vulneración del derecho fundamental en concreto de la petición a la solicitud elevada el 29 de octubre de 2022 a las entidades de DATACREDITO y CIFIN especialmente.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que *(...) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidid (...)*³

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Sentencia T-694 de 2013.

³ Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor Gabriel Vidal radico a través del correo electrónico su petición, y se evidencia que dentro de las peticiones el mismo solo va dirigido a las entidades accionadas. (Obsérvese)

PETICIONES

1. **Respuesta de fondo de parte de CIFIN y DATACREDITO** a mi petición a mi correo electrónico tutelaslaboral@gmail.com donde me envíen el reporte detallado de mi historial crediticio que registra ante la central de riesgo, para acogermelo a la ley 2157 Borrón y cuenta nueva.
2. **Ordenar** a quien me está reportando que demuestren la debida notificación de la deuda violación art 29 CN.
3. Ordenar a las entidades que me están reportando informen a las centrales de riesgo que mi deuda ya prescribió por ende mi reporte debe pasar a ser positivo en las centrales de riesgo según la ley de borrón y cuenta nueva.
4. **Compulsar** copia de la autorización con la cual yo autorice me reportaran ley 1266 habeas data indebida notificación.
5. **Sancionar** a las empresas que realizan los reportes negativos sin que cumplan la norma.
6. Entregar copia del historial crediticio que reposa en las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN a mi correo tutelaslaboral@gmail.com
7. **Solicito de conformidad con el numeral 2 del artículo 16 de la Ley de habeas data Ley estatutaria 1266 del 31 de diciembre del 2008 Datacrédito en un término no mayor de 2 días hábiles deberá generar un reclamo a la fuente y hacer la anotación respectiva en su base de datos**

Al respecto, cabe resaltar que es obligación constitucional atender, en los términos legales, el derecho de petición de información, sin afectar el curso procesal de la causa por la que indaga el accionante, por consiguiente, se evidencia que debe ser atendida la petición por parte de la entidad privada de conformidad con la normatividad legal contenida en la Ley 1755 de 2015 aun cuando pueden existir otros mecanismos para poder obtener dicha información.

Ahora, en el marco de la presente acción de tutela CIFIN-TRANSUNIÓN adujo haber dado respuesta al derecho de petición dentro de los términos establecidos, es decir, el 22 de noviembre de 2022 respuesta de la cual allega constancia de envió y copia de la respuesta, donde se evidencia respuesta a cada uno de los numerales satisfaciendo así el núcleo esencial de la petición, pues fue clara, de fondo y oportuna.

0096213-2022-10-31

Encabezado | Cuerpo del mensaje | Correos enviados 1 | Notificaciones

Remitente: notificautom@transunion.com Fecha envío: 22/11/2022 04:16:27

Destino: tutelaslabral@gmail.com, tequitoireporte@gmail.com

Cc: Cc

Cco: Cco

Asunto: TransUnion - Respuesta a SQR 0096213-2022-10-31

Identificación: 19145869 GABRIEL DE JESUS VIDAL RAMIREZ

Identificador único: c4ad5790-60b8-48ce-b389-883dda36ede6 Número de intentos: 1

Reenviar

En tal sentido, se encuentra configurado que la entidad CIFIN-TRANSUNIÓN no ha

vulnerado el derecho de petición del señor VIDAL, pues el solo hecho de dar una respuesta y que esta pueda resultar negativa no implica una transgresión del derecho fundamental a la petición.

Con relación a DATRACREDITO-EXPERIAN la misma sí ha vulnerado el derecho de petición del accionante, pues no se evidencia una respuesta de fondo a la petición radicada el 29 de octubre de 2022 y dentro de esta queja constitucional guardo silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá parcialmente la protección del derecho fundamental de petición deprecado por el señor GABRIEL DE JESUS VIDAL, ante la omisión del trámite legal de respuesta de fondo por parte de DATAACREDITO-EXPERIAN ordenándose que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 29 de octubre de 2022, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial y se negará la protección del derecho fundamental de petición frente a CIFIN-TRANSUNIÓN por improcedente teniendo en cuenta que esta dio respuesta mucho antes que el aquí accionante presentara la acción de tutela.

Ahora bien, aun cuando no es tema de discusión en el presente asunto está juzgadora se pronunciará frente al Habeas Data. La misma Ley Estatutaria establece un trámite para las peticiones de consultas y reclamos, en donde establece que "(...) Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. (...)"⁴

Por lo que, dentro del caso en estudio conforme lo manifestado por la entidad accionada, se pudo establecer que el aquí accionante presenta obligaciones pendientes por cancelar con las entidades vinculadas (QNT S.A.S mora de 730 días, TARJETA ÉXITO Y ALKOSTO más de 30 días de mora), lo que ocasiona el reporte ante los respectivos operadores de la información (Datacrédito y Cifin).

Adicionalmente se tiene, que no se evidencia que ni las entidades accionadas ni las vinculadas hayan vulnerado el derecho al debido proceso, por cuanto si el citado presenta reportes negativos en las centrales de riesgo, es porque tiene una obligación en mora, pendiente por cancelar con TARJETA ÉXITO, TARJETA ALKOSTO (Cartera cedida a NOVARTEC) y BANGO DE BOGOTA (Cartera cedida a QNT S.A.S) y obligaciones que fueron notificadas en debida forma para presentar el reporte ante las centrales de riesgo.

Finalmente, frente a las entidades vinculadas la presente acción no procederá pues en el escrito base, se evidencia que las pretensiones recaen únicamente frente a DATAACREDITO-EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Conceder parcialmente el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por el ciudadano GABRIEL DE JESUS VIDAL.

⁴ Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, literal II inciso sexto.

Segundo: Se ordena a DATACREDITO-EXPERIAN, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de respuesta de manera clara precisa y congruente a la petición radicada el 29 de octubre del año en curso a través del correo electrónico. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta al accionante al correo electrónico suministrado por aquel para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Tercero: Negar por improcedente el amparo al derecho de petición frente a CIFIN-TRANSUNIÓN por las razones expuestas.

Cuarto: Negar la presente acción frente a las entidades vinculadas.

Quinto: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Sexto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c4a11e4d203613c5a0d7b254ed41cf403d1492308b54c445516e442f036191**

Documento generado en 12/12/2022 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>